



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Sucesión testamentaria de los bienes digitales y
Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Karen Michelle Medina Pinto

Guatemala, septiembre 2022

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Sucesión testamentaria de los bienes digitales y
Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Karen Michelle Medina Pinto

Guatemala, septiembre 2022

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Karen Michelle Medina Pinto**, elaboró la presente tesis, titulada **Sucesión testamentaria de los bienes digitales y Derecho Comparado**.

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 24 de noviembre de 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor de la estudiante Karen Michelle Medina Pinto, ID 000009648. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de tesis denominada: Sucesión testamentaria de los bienes digitales y Derecho Comparado.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizo conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.A. Hilda Marina Giron Pinales

Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana Presente

Estimados Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor de la tesis de la estudiante: **Karen Michelle Medina Pinto; ID:000009648,**
titulada: Sucesión testamentaria de los bienes digitales y Derecho Comparado.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente



Licda. Valeria Stefania

Reyna Cifuentes

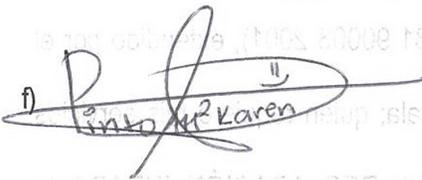
ACTA NOTARIAL DE DECLARACION JURADA

En la ciudad de Chiquimula, departamento de Chiquimula, el siete de septiembre del año dos mil veintidós, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, Yo: **ANIBAL RENATO ORTEGA ROSALES**, Notario, colegiado activo veinticinco mil ochocientos nueve (25,809) del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, constituido en mi Despacho Profesional ubicado en la tercera (3ª) calle ocho guión cuarenta (8-40) de la zona uno (1), de esta ciudad de Chiquimula, departamento de Chiquimula, soy requerido por **KAREN MICHELLE MEDINA PINTO**, de veintiséis años de edad, soltera, Estudiante, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número dos mil novecientos treinta y uno, noventa mil tres, dos mil uno (2931 90003 2001), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA**, lo siguiente: **PRIMERO:** La requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterada por el infrascrito Notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LOS BIENES DIGITALES Y DERECHO COMPARADO**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa de ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un



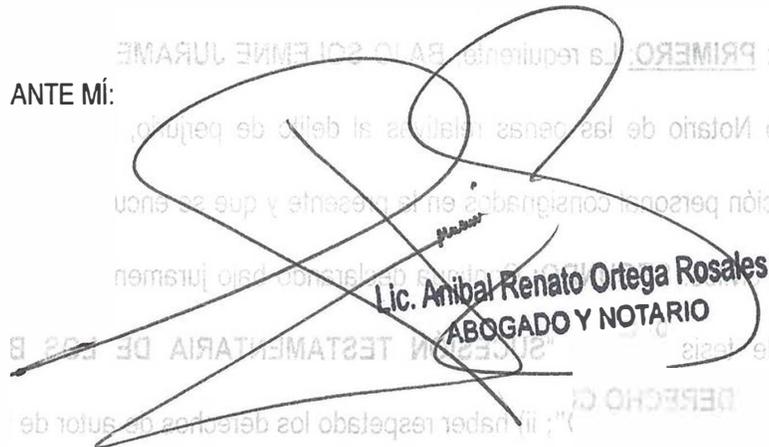
ACTA NOTARIAL DE DECLARACION JURADA

timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BC y número cero seiscientos veinticuatro mil doscientos setenta y nueve (BC-0624279) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro seis millones seiscientos noventa mil seiscientos sesenta y dos (6690662). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Karen", with a large, stylized flourish above it.

ANTE MÍ:



A large, complex handwritten signature in black ink, overlapping a circular stamp. The stamp contains the text "Lic. Anibal Renato Ortega Rosales" and "ABOGADO Y NOTARIO".



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KAREN MICHELLE MEDINA PINTO**

Título de la tesis: **SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LOS BIENES DIGITALES Y DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, M.A Hilda Marina Girón Pinales de fecha 24 de noviembre de 2021.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Valeria Stefania Reyna Cifuentes de fecha 28 de febrero de 2022.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Chiquimula, departamento de Chiquimula, el día 7 de septiembre de 2022 por el notario Anibal Renato Ortega Rosales, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 28 de septiembre de 2022.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usúa
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS: Por darme la sabiduría, paciencia e iluminarme y llenarme de fortaleza en todo el proceso de mi carrera profesional.

A MIS PADRES: Julieta de Medina y Pedro Medina, por el apoyo incondicional que me brindaron, así como la paciencia, sacrificio y esfuerzo que hicieron por mí; y porque sin ustedes no lo habría logrado.

A MIS HERMANAS: Andrea y Karla por la motivación y apoyo que me brindaron y nunca me dejaron sola.

A MIS ABUELITOS: Juan José, Evila, Anibal y Delia, que sin el apoyo de ustedes no lo hubiera logrado, gracias por estar presente en cada meta y por ser mi motivación cada día.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Sucesión testamentaria	1
Los bienes	18
Los bienes digitales en el derecho comparado	29
Conclusiones	56
Referencias	58

Resumen

El presente estudio especializado desarrolló la investigación sobre la sucesión testamentaria de los bienes digitales y derecho comparado, específicamente en España, comunidad autónoma de Cataluña y Francia respectivamente donde ya existe regulación específica de los bienes digitales, la herencia digital y todo contenido a través del uso tecnológico que es considerado patrimonio digital y que el causante puede incluirlo en el acto de última voluntad.

Los objetivos propuestos son analizar las consecuencias jurídicas de la vulneración del derecho de sucesión testamentaria sobre bienes digitales por inexistencia de marco jurídico que regule el patrimonio digital, así como establecer el marco jurídico de las sucesiones testamentarias de los bienes digitales en el Derecho Comparado y determinar cuáles son los bienes digitales a través del uso de las nuevas tecnologías y como regularse según la ley.

La investigación se realiza basada en un derecho comparado con el tema de la sucesión testamentaria y la situación de los bienes digitales realizando un análisis jurídico de las normas que regula la sucesión testamentaria en los diferentes países y en Guatemala. En cuanto al ordenamiento jurídico vigentes en Guatemala, determinando a la vez la

falta de regulación de los bienes digitales creados mediante el uso de las nuevas tecnologías.

Es por ello que en la presente investigación se estableció la falta de regulación en el Código Civil guatemalteco ya que no cuenta con bienes digitales desde el punto de vista doctrinario y jurídico dentro de la sucesión testamentaria del Derecho Civil, haciendo la comparación con otros países que ya la poseen, por ello sería de mucha utilidad para nuestra legislación incorporar dicho sistema en nuestro país.

Palabras clave

Sucesión testamentaria. Testamento. Bienes. Herencia. Bienes digitales.

Introducción

El planteamiento que continuación se desarrollará en la investigación se refiere a la falta de regulación de los bienes digitales y su incidencia en la sucesión testamentaria en Guatemala y por ende en la participación de la herencia, toda vez que el notario autoriza el testamento no pueda incluir dichos bienes por no estar regulados generando implicaciones jurídicas para el testador.

Los objetivos propuestos serán determinar las consecuencias jurídicas de la vulneración del derecho de sucesión testamentaria sobre bienes digitales por inexistencia de marco jurídico que regule el patrimonio digital. Asimismo, establecer el marco jurídico de las sucesiones testamentarias de los bienes digitales en el Derecho Comparado y determinar cuáles son los bienes digitales a través del uso de las nuevas tecnologías y como regularse según la ley.

Las razones que justificarán la investigación se fundamentarán en la falta de regulación en Guatemala específicamente en el Código Civil de los bienes digitales y en ese contexto, también se vulnera el derecho sucesorio toda vez, que el testador únicamente puede otorgar bienes materiales o físicos no así disponer de su patrimonio digital.

El interés en el contexto social de la investigación que se elaborará es el aporte de la misma en cuanto a la institución de los bienes digitales desde la perspectiva del derecho comparado, debido a la carencia de regulación en Guatemala y en el contexto científico será un valioso aporte para la comunidad jurídica, profesionales del derecho, notarios y estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.

La modalidad de la investigación será de derecho comparado toda vez, que se eligió el tema de los bienes digitales y se estudia a partir de la legislación de distintos países, con la falta de regulación en Guatemala.

En la investigación se analizará la sucesión testamentaria, los aspectos generales del testamento, la evolución histórica del testamento, la apertura y transmisión de la sucesión, la liquidación y partición de la sucesión y su régimen jurídico, los bienes, los aspectos generales, la evolución histórica, su clasificación y el régimen jurídico, así mismo los bienes digitales en el derecho comparado, su definición, sus antecedentes, sus características, la clasificación, la propuesta de reforma al Código Civil en relación a los bienes digitales y la comparación de las leyes internacionales con Guatemala.

Sucesión testamentaria

La herencia, se entiende como el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles de que era titular el causante y en consecuencia, los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte para lo cual el Código Civil vigente en el Estado de Guatemala, acepta el principio de que la transmisibilidad de la herencia opera en que sea necesaria la aceptación expresa del heredero, pero como la aceptación de éste es voluntaria, bien puede renunciar a la herencia y en tal supuesto desaparece la presunción de aceptación.

Además, puede darse el caso de que el causante no logre la transmisibilidad por ocurrir algunas de estas situaciones, que el heredero no este nacido y se espera que nazca para saber si nace vivo, pues de lo contrario, no será heredero, en el nombramiento de heredero bajo una condición, o cuando el heredero sea persona cuyo paradero se ignore, también puede darse el caso de transmisión de la herencia cuando se instituya una fundación, mientras queda organizada legalmente.

El testamento, es considerado una obra exclusiva de la voluntad del otorgante y esta voluntad unilateral es el punto de partida para reclamar derecho dentro de la sucesión testamentaria y en ese orden es importante destacar que existen dentro del ordenamiento jurídico diversos requisitos

para ejercer el derecho a la sucesión tomando en consideración que se relaciona dicha actividad en algunas oportunidades con los bienes, otras con derechos, acciones o deudas pero que relaciona a un mismo ámbito familiar en consecuencia la sucesión testamentaria se entiende como el acto mediante el cual se produce la transmisión de bienes de un pariente a otro e indudablemente debe existir testamento para lo cual el artículo 935 del Código Civil vigente en el Estado de Guatemala regula lo siguiente: “El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte”.

Lo antes indicado, determina la importancia de dos aspectos fundamentales de la persona siendo uno de ellos los bienes y el otro la sucesión después de la muerte. Asimismo, se considera que el testamento es un acto unilateral tomando en consideración que el carácter unilateral es indispensable debido a que la disposición legal antes establecida no permite el testamento conjunto o mancomunado lo cual pone de manifiesto que debe de cumplirse con dicha característica.

La manifestación de voluntad que constituye el testamento, debe efectuarse con las formalidades determinadas por la ley y cuyas formalidades tiene por objeto dar a conocer la voluntad del testador de todas las garantías posibles de certeza. Asimismo, la interpretación de las

disposiciones testamentarias se debe efectuar conforme lo regula el artículo 940 de la manera siguiente: “Interpretación de las disposiciones testamentarias. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador.” La interpretación del testamento no debe hacerse tomando sólo palabras o frases aisladas, sino la totalidad de la declaración de voluntad.

Importante señalar, que la interpretación del testamento no debe hacerse solo tomando palabras o frases aisladas sino la declaración de voluntad del testador. En relación a lo antes indicado, es preciso determinar que la interpretación de las disposiciones testamentarias debe estar orientada a su integridad, es decir, a toda la disposición de última voluntad para que no exista duda y en ese contexto, toda la redacción que se encuentra descrita en el testamento debe estar acorde a la finalidad del mismo y por ende se debe respetar la voluntad expresa en todas y cada una de las disposiciones testamentarias para lograr una efectiva aplicación del contenido íntegro del testamento.

En cuanto a la solemnidad la manifestación de voluntad constituye un acto unilateral el cual debe otorgarse en escritura pública conforme lo regula el artículo 955 del Código Civil de la manera siguiente: “El testamento

común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez.”

Como se indicó anteriormente la solemnidad del testamento determina que la escritura pública puede invocarse en un momento determinado o través de copias, fotocopias y testimonios como un principio de prueba por escrito con la finalidad de probar y demostrar no solo la última voluntad del testador, sino también para los efectos jurídicos y patrimoniales correspondientes.

El testamento también tiene otra característica la cual es ser un acto revocable lo cual significa que el testador conserva la facultad de revocar su testamento o incluso modificarlo sin embargo en ello difiere toda vez que el pacto sucesorio pueda beneficiar a un cónyuge, así como otras figuras como la donación o los legados todo ello porque hasta la muerte del testador se ejercitan los derechos que en determinado momento le pudieran corresponder como los herederos llamados a la sucesión. Así como lo referido a reconocimiento de hijos y alimentos siendo estos dos actos que a pesar de la revocación del testamento subsisten por disposición legal.

La sucesión testamentaria es considerada un acto dispositivo de bienes, siendo esta su esencia que por medio del testamento que una persona dispone de sus bienes para después de su fallecimiento, por ende, la sucesión testamentaria tiene lugar por disposición de última voluntad de la persona expresada en forma escrita, en documento cuya denominación legal es el testamento.

En materia de sucesión testamentaria, se puede presentar que si los herederos testamentarios no son hijos del testador, el hijo póstumo y el nacido después de hecho el testamento que no hubieren sido desheredados expresamente tendrán derecho al 50% ciento de la herencia y que en ambos casos la porción hereditaria que corresponda al hijo póstumo o al hijo nacido después de hecho el testamento, se deducirá en partes iguales correspondientes a los herederos testamentarios, sin embargo, el hijo preterido es decir aquel que no se mencione en el testamento por disposición legal se tendrá desheredado.

En cuanto a la regulación del hijo póstumo se regula en el artículo 941 del Código Civil de la manera siguiente:

El hijo póstumo o el nacido después de hecho el testamento, si no hubieren sido desheredados de manera expresa y el testador hubiere distribuido desigualmente sus bienes entre los hijos, tendrán derecho a una parte de la herencia equivalente a la porción que les correspondería si toda la herencia se hubiera repartido en partes iguales. Si los herederos testamentarios no son hijos del testador, el hijo póstumo y el nacido después de hecho el testamento que no hubiere sido desheredado expresamente, tendrán derecho al cincuenta

por ciento de la herencia. En ambos casos la porción hereditaria que corresponda al hijo póstumo o al nacido después de hecho el testamento, se deducirá a prorrata de las porciones correspondientes a los herederos testamentarios. El hijo preterido se reputa desheredado.

Para el efecto, en toda disposición testamentaria debe estar incluido los datos, las personas y los bienes y en ese orden, en algunas oportunidades se puede presentar que de una u otra manera una vez otorgado el testamento con todas las formalidades de ley, el testador fallece y por disposición legal se debe radicar la sucesión testamentaria. Sin embargo, puede ocurrir que el testador después de otorgado el testamento haya engendrado un hijo y que al momento de fallecer este no haya nacido por eso la ley dispone como hijo póstumo a todo ser que nace después de fallecido el padre.

En materia testamentaria el Código Civil vigente en Guatemala, regula en cuanto a su forma los testamentos son comunes y especiales y además el testamento común se subdivide en abierto y cerrado. El testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública como requisito esencial para su validez. El testamento común cerrado puede extenderse y efectuarse ante notario, sin embargo, dentro de las formalidades se requiere la presencia e intervención de dos testigos y básicamente el testador como lo regula el artículo 959 dentro de las formalidades del testamento cerrado. Teniendo limitación algunas personas para no otorgar testamento cerrado siendo estos el ciego y el que no sepa leer y escribir, excepcionalmente el

Código Civil en mención determina que la persona que pueda escribir pero que no pueda hablar pueda otorgar testamento cerrado siendo requisito de validez la firma de puño y letra.

En cuanto a las figuras especiales del testamento se constituyen entre otros, el testamento militar mismo que puede ser abierto y otorgado por los militares en campaña, rehenes o prisioneros y otros empleados en el ejército pudiendo ser autorizado por la persona que represente el alto cargo dentro de la institución militar siendo necesario, además, la presencia de dos testigos que sepan leer y escribir.

El testamento marítimo es otra modalidad mismo que puede ser abierto o cerrado y se otorga por quienes vayan abordo durante un viaje marítimo, pudiendo otorgar testamento, con la modalidad que si el buque es de guerra, el testamento se otorga ante el contador en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir con la autorización del comandante del buque y si el buque es mercante, autorizara el testamento el capitán o el que haga sus veces siempre con la presencia de dos testigos que sepan leer y escribir.

El testamento en lugar incomunicado es otra figura especial pudiendo otorgarse ante el juez local y en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir, quienes se encuentran en lugar incomunicado por motivo de epidemia.

El testamento del preso, también constituye una figura especial mediante la cual puede otorgar testamento ante el jefe de la prisión dos testigos en calidad de detenidos o presos siempre y cuando no tenga inhabilitación por otra causa y que sepan leer y escribir. La validez del testamento del preso puede ser cuestionada, porque la ley, aunque no lo exprese claramente, deja a criterio de la prisión juzgar si existe caso de necesidad, así como juzga la idoneidad de los testigos y por último, debe tenerse presente que por regla general los jefes de prisión carecen de conocimientos jurídicos sobre la materia.

El testamento otorgado en el extranjero constituye el reconocimiento de la validez que pueden tener los testamentos otorgados por guatemalteco en el extranjero, de conformidad con las normas establecidas por las leyes del país en que se encuentren.

En cuanto a la sucesión testamentaria, el código antes mencionado, también determina entre otros aspectos la nulidad, revocación, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias. Así como aspectos de la

herencia condicional o a término, la institución de los legados, aceptación y renuncia de la herencia y el albaceazgo.

En cuanto a la nulidad testamentaria, se considera el testamento nulo cuando se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales tal como lo regula el artículo 977 de la manera siguiente: “Es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece”. El testamento cerrado será nulo, además, cuando apareciere rota la plica que lo contiene.

La disposición legal citada, se relaciona directamente con el artículo 44 del Código Notariado contenida en el decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala la manera siguiente:

En los testamentos y donaciones por causa de muerte son formalidades esenciales, además de las consignadas en el artículo 31, las siguientes: 1° La hora en que se otorgan; 2° La presencia de dos testigos; 3° La expresión por el testador, de su última voluntad; 4° La lectura del testamento o de la donación, en su caso; y 5° Las firmas: del otorgante o su impresión digital, en su caso; de los testigos y del Notario, y de los intérpretes, si los hubiere.

Las disposiciones citadas, ponen de manifiesto que la inobservancia de las solemnidades esenciales, son objeto de nulidad. También es anulable el testamento otorgado con violencia dolo o fraude. La violencia debe ser de tal naturaleza que cause impresión profunda en ánimo de una persona razonable y le inspire al temor de exponer su persona o su honra también

la de cónyuge o conviviente de hecho, ascendiente, descendiente o hermanos o aún más grave como la pérdida considerable de sus bienes. El dolo es toda su gestión o sacrificio que se emplea a inducir a error o mantener en él, y además el fraude, que a pesar de no estar definida el Código Civil tiene relación con el engaño, inexactitud, abuso de confianza que produce o prepara un daño, con características materiales, la nulidad puede ser absoluta o relativa del acto, que tiene lugar cuando la ley permite que el mismo pueda tener efectos jurídicos por ratificación posterior del mismo.

En cuanto a la revocación, es una característica esencial del testamento, es decir, que el mismo puede ser revocado, pero debe otorgarse uno posterior para lo cual todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior, pero, sin embargo, el testador puede de manera expresa dejar vigente todo o parte del testamento anterior. Asimismo, en cuanto a la enajenación que haga el testador de todo o parte de una cosa dejada en testamento se entiende revocada su disposición relativa a la cosa o parte enajenada a no ser que se vuelva a su dominio.

En cuanto a la falsedad, debe entenderse como todo cambio o alteración de la verdad misma que es penada por la ley, en dicha materia, debe tenerse presente que todos los efectos jurídicos en cuanto a la falsedad que a pesar no existe un supuesto legal de la misma, debe tramitarse en sede

judicial y mediante resolución judicial se debe determinar si existe o no la falsedad invocada.

En cuanto a la caducidad de las disposiciones testamentarias, se refiere a la relación al Derecho Sucesorio, puede decirse que la caducidad consiste en que al ocurrir el o los motivos previstos en la ley el testamento o una disposición testamentaria, está pierde su eficacia, y para el efecto, el Código Civil regula que caduca la disposición testamentaria en que se deja algo bajo condición si el heredero o legatario a que se refiere, muere antes de que se verifique la condición. En todos los casos en que se caduque o muera su feto la institución de heredero pasar su herencia los herederos legales, sin embargo, existen casos en que no caduca la disposición testamentaria.

Asimismo, el Código Civil regula la caducidad en los artículos siguientes:

Artículo 989: No caduca la disposición testamentaria si el testador ha nombrado heredero sustituto para el caso en que el heredero instituido muera antes que él, o no quiera, o no pueda aceptar la herencia. Artículo 990: No caduca la herencia ni el legado que se deja desde día cierto o desde tiempo determinado aun cuando el heredero o el legatario mueran antes de haber llegado el día o vencido el tiempo que fijó el testador.

En cuanto a las disposiciones legales señaladas, y sobre todo a la no caducidad de la disposición testamentaria siempre y cuando el testador haya nombrado heredero sustituto, este debe ser capaz y nombrado al arbitrio del testador sin embargo, puede ser uno o varios conjuntos

sucesivamente y en ese sentido son diversas las disposiciones que de una u otra manera regulan y determinan los aspectos jurídicos de la nulidad, la revocación, la falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias.

Con relación a la herencia condicional o a término, es importante señalar que toda disposición testamentaria podrá otorgarse bajo una o varias condiciones, todo ello depende de la voluntad del testador, y sobre todo del cumplimiento de la misma por el heredero, al disponer condiciones que deberán obligadamente que cumplirse y en ese sentido la observancia de las mismas incidirá en el resultado tomando en consideración que ello dependerá únicamente del cumplimiento para su efectividad. En consecuencia, se puede presentar la condición establecida por el testador en el caso que se prohíbe al heredero la condición de no contraer matrimonio por ejemplo o la condición de permanecer en estado de viudez y esta debe ser respetada tomando en cuenta que la misma se haya otorgado de esa manera en beneficio o interés del favorecido.

Con respecto a la herencia a término el artículo 998 del Código Civil vigente en Guatemala, regula:

Será válida la designación de día o tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o legatario. En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Más, en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido.

La normativa legal antes señalada, tiene como finalidad establecer entre otros aspectos la designación en cuanto a un día determinado o un tiempo establecido, en ese orden la condición debe cumplirse en los términos fijados, como por ejemplo que el heredero obtenga un título universitario en un periodo de tiempo y si esté dando cumplimiento al termino señalado podrá ejercer todos los derechos de sucesor legitimo conforme las disposiciones legales vigentes. Además, en estas clases de herencia las mismas están dirigidas más que todo a conservar el patrimonio o en su caso cuando el testador disponga de condiciones impidiendo que ciertos bienes o en su caso empresas ya establecidas pasen a manos de terceras personas o extraños.

Por otra parte, en cuanto a los legados y para que éste sea válido, es preciso que el favorecido sea designado en testamento y por el mismo testador y en ese orden la necesidad de la designación del legatario se justifica por sí misma, toda vez que se constituye como un causahabiente del testador y creando entre ellos el testamento una relación de derecho y por ende no puede instituirse legado a persona indeterminada.

En relación a la definición de legado Cabanellas expone:

Espece de donación que se hacen en testamento o en otro acto de última voluntad, esto es, la manda que un testador deje a uno en su testamento o codicilo. Es una disposición a título gratuito, que debe ser hecha a persona determinada. (1977, p. 498).

Para el efecto, el legado como una modalidad o especie de una donación debe constituirse en testamento y en ese orden también es necesario que se haga a persona determinada como requisito esencial para su efectividad. Además, pueden otorgar legados los que puedan testar, tomando en cuenta que los legatarios solo están obligados a responder por los gravámenes que sobre los legados pesen hasta el importe de ellos, sin que afecten de ninguna manera el patrimonio tanto del causante como del legatario y solo pueden constituirse en legados las cosas que están en el comercio y por ello el testador solo puede legar sus bienes existentes y al fallecimiento del testador debe entregarse al legatario no solo los bienes sino también sus accesorios.

Continúa exponiendo el citado autor, que el legado posee tres significaciones en materia testamentaria de la manera siguiente: “Disposición liberal del testador contenida en una cláusula del testamento; b) acto jurídico, caracterizado por la transmisión de una cosa o derecho del patrimonio del causante al del legatario; c) la cosa o derecho legado”. (1977, p. 498). Lo antes indicado, determina que en un clausula específica del testamento, se debe establecer lo relativo a los legados toda vez que es un acto de carácter jurídico y sobre todo porque lleva implícita la transmisión de una cosa que se constituye como un derecho en materia de bienes por parte del causante a favor del legatario.

Con relación a los legados, el Código Civil regula en el artículo 1002:

El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, en favor de una o más personas individuales o jurídicas. La normativa citada, extiende la facultar del testador en constituir legados tanto a personas naturales o morales tomando en consideración que existe una libre disposición de los bienes que constituyen el patrimonio de una persona quien puede designar mediante testamento que una parte o la totalidad de sus bienes los constituye en legados y la persona que es beneficiaria con ello recibe el nombre de legatario toda vez se otorgue en testamento.

Por otra parte, es importante señalar que el legatario tiene limitación tomar posesión de un legado toda vez que el mismo produce efectos una vez que haya muerto el testador y en ese orden debe pedir autorizar al albacea, es decir, la persona que designa el testador para la distribución de los bienes que determine en el testamento y por otra parte, al ejercer los derechos el legatario, no puede aceptar una parte del mismo debido que es una acto de última voluntad y se ha determinado que bien o bienes le corresponden por disposición testamentaria y si existe alguna controversia ésta debe resolverse judicialmente, siendo este el medio más idóneo para un efectivo cumplimiento de los bienes otorgados mediante legado.

Respecto la herencia, existe en el ordenamiento civil guatemalteco dos aspectos en cuanto a ello, siendo uno de ellos la aceptación y el segundo la renuncia, previamente se expone en cuanto a la herencia lo que expone Ossorio, en los términos siguientes:

Del latín *haerentia* (lo que queda adherido); a su vez, de *haerere* (estar fijo, adherido). Significa tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su trasmisión a la persona o personas que han de recibirlos, ya sea a título universal de herederos, ya a título singular de legatarios. (2000, p. 473).

De lo antes expuesto debe tenerse presente que el testador tiene el derecho de disponer de sus bienes en las dos modalidades antes expuestas para lo cual se debe dar cumplimiento a las disposiciones legales para su efectividad y en ese orden la herencia a título universal se constituye por el activo como por el pasivo del causante y en algunos casos la herencia solo tenga pasivo para lo cual le corresponde al heredero universal responder con sus propios bienes a menos decida aplicar lo que se denomina beneficio de inventario, es decir, responderá de las cargas de la herencia hasta el monto de las mismas, no respondiendo con sus bienes.

En cuanto a la aceptación y renuncia de la herencia, es importante conocer las disposiciones legales vigentes en dicha materia y para el efecto el Código Civil guatemalteco, regula en materia de aceptación lo siguiente:

Artículo 1026: La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita.

Con relación a la aceptación de la herencia, determina que esta puede ser expresa o tácita, la primera cuando el heredero acepta de conformidad con la ley los mismos y tácita cuando hace uso manifiesto por ejemplo en aceptar la herencia sin ninguna formalidad o documento que ampare ello. En lo que respecta a la herencia que se designa a favor de personas jurídicas o en su caso la que este destinada a incapaces o personas menores de edad, la aceptación debe formalizarse por medio de sus representantes legales.

Artículo 1031: El término para aceptar la herencia es de seis meses a contar de la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la República y de un año si está en el extranjero. Si pasa el término de la aceptación sin que nadie se presente a reclamar la herencia, ni haya heredero a quien manifiestamente pertenezca, o han renunciado los que tenían derecho a ella, se declarará vacante, arreglándose a las prescripciones del Código Procesal.

En relación a la renuncia de la herencia, es importante señalar que la misma lo puede hacer siempre y cuando tengan la libre disposición de sus bienes e importante señalar que la renuncia debe hacerse en forma expresa y por escrito ante Juez o por medio de escritura pública. Para lo cual es fundamental determinar que, tanto para la aceptación como para la renuncia de la herencia, existe un plazo legal, es decir, para la aceptación el plazo es de seis meses que inician a partir de la muerte del testador, siempre y cuando el heredero se encuentre en el Estado Guatemala, y si está fuera de ella el plazo para la aceptación o en su caso la renuncia será de un año.

Los aspectos doctrinarios y legales antes indicados en materia de sucesión testamentaria, son de aplicación obligatoria desde el punto de vista jurídico, siempre y cuando se llenen los requisitos que establece el ordenamiento jurídico tanto para testamentos, legados, la herencia y sobre todo tanto para la aceptación o renuncia de la misma.

Los Bienes

El tema de los bienes, tiene estrecha relación con el patrimonio, mismo que constituye el conjunto de bienes que pertenecen a una persona y para el efecto, Puig señala:

De la concepción del patrimonio surge el llamado derecho patrimonial, quizá la parte más jurídica del derecho y quizás también la parte más privada del Derecho Civil y ha sido dividida en la doctrina en los dos fundamentales compartimentos relativos a los derechos reales y a los de las obligaciones. (1976, p.441).

De lo antes establecido, es indispensable tomar en consideración que el patrimonio constituye prácticamente un aspecto de carácter privado dentro de los derechos reales y el derecho de obligaciones y sobre todo que el mismo pertenece a una persona, quien puede ejercer los derechos correspondientes a la propiedad conforme las disposiciones legales vigentes.

Por otra parte, es necesario conocer otros criterios en cuanto a la definición de Derecho patrimonial y en ese sentido Montés expone:

La relación entre atribución de bienes y poder en sentido político ha sido largamente establecido a través de la historia, y no es difícil, desde esta perspectiva, distinguir diversos tipos de sociedades o sistemas sociales según resulten repartidos entre colectividad y ciudadanos los respectivos ámbitos de decisión. Cabrá hablar así de sistemas en que predomina el goce privado, frente a sistemas en que el principio básico venga constituido por la atribución a la colectividad organizada, es decir al Estado, de los recursos importantes. Y también organizaciones sociales inspiradas en la iniciativa económica privada, que a este efecto deberá disponer de bienes y recursos, planificación y dirección de la economía. (1994, p.30).

La actividad económica depende de todo un desarrollo del país y en ese sentido, toda persona que dispone de sus bienes tiene derecho a elegir qué hacer con ello toda vez que existe un aspecto de gran relevancia como lo es los bienes de la colectividad y los bienes particulares.

Por otra parte, el Derecho Patrimonial para el autor Daniel Matta es: “El conjunto de principios y normas que regulan los derechos y obligaciones de contenido total o parcialmente económico que pueden integrar el patrimonio de las personas humanas y las de existencia ideal” (2019, p.19).

Importante señalar que la riqueza, los bienes y la propiedad va orientada a personas individuales y jurídicas quienes en el ejercicio del derecho que le confiere el marco constitucional solo deben tener presente lo relativo a los límites en dicho ejercicio.

Para el efecto, el carácter económico de los bienes constituye un elemento esencial y fundamental toda vez que el valor monetario de un bien forma parte del patrimonio de una persona y en consecuencia desde el punto de vista económico el autor Daniel Mata, indica lo siguiente:

Por bien se entiende todo aquello que le sea útil al hombre y que satisface una necesidad directa o indirectamente. Este bien puede provenir espontáneamente de la naturaleza, como sería una manzana (natural); puede ser producto del trabajo del hombre, como una señoría legal (humano); o implicar el trabajo del hombre que transforme directamente un bien de la naturaleza como podría ser un jugo de uva. (2005, p. 79)

Los aspectos antes mencionados orientan a una interpretación de la procedencia de un bien que puede ser como fruto de la naturaleza o dentro de la materia del hombre.

Por otra parte, la evolución histórica de los bienes se destina directamente a establecer que el titular o sujeto activo ya sea en forma individual o colectiva tengan y ejerzan el derecho sobre una cosa y es allí donde en el marco doctrinario el tratadista Puig señala:

La doctrina científica a rubricado con precisión la teoría de la comunidad de bienes, haciendo un encaje determinado eminentemente necesario, toda vez que la titulación genera un poco de confusión y al respecto la comunidad de bienes se relacionó como copropiedad de derecho sin embargo la propiedad es una cosa o un derecho que le pertenece proindiviso a varias personas y de allí la noción amplia y general de bienes y de derechos. (1976, p. 58)

Para el efecto, en cuanto a la sucesión testamentaria es fundamental la descripción clara y amplia de los bienes que posterior al fallecimiento del testador deberán ser distribuidos conforme su última voluntad y es por ello, que de una u otra manera debe tenerse presente que los bienes que forman parte de la mortual salvo los que adquiera con posterioridad los cuales deberán tramitarse mediante sucesión intestada deberán formar parte de la masa hereditaria para posteriormente la partición respectiva.

Asimismo, Cabanellas se refiere a los bienes de la manera siguiente:

Los bienes de los hombres poseen utilidad en cuanto nos procuran lo preciso para subsistir, disfrutar y negociar con ellos, pero tiene otras finalidades superiores al apoyarse además en ellos mismos la existencia y progreso de cada nación y de la humanidad toda. Con el comercio de sus productos, con valores y rentas, con los impuestos sobre ellos contribuyen al sostenimiento de la sociedad en sus relaciones privadas y públicas. Los bienes no integran solo una potencia para responder de las obligaciones contraídas espontáneamente, sino que constituyen en cierto modo una garantía tacita para resarcir los daños o malos que a terceros le cause y deban ser indemnizados o reparados en la forma por las leyes dispuestas. (1977, p. 271)

Lo bienes van relacionados con la economía hacia como con el patrimonio individual, es por ello que la protección al derecho de propiedad es fundamental, ya que el Estado debe garantizar dicho ejercicio en consecuencia debe existir un ordenamiento jurídico que regula todas las circunstancias que pueden ocurrir en el ejercicio de la propiedad.

Por su parte Brenes señala:

Solo son bienes las cosas que producen bienestar acarean felicidad, pues tal es el significado del término latino *veare* de donde aquella voz se deriva. De ahí la explicación que acerca de ella formulo el jurisconsulto Ulpiano *Bona ex eo dicitur quod eant, hoc est, beatus, faciunt*, o sea llámense bienes las cosas provechosas, es decir, que hacen feliz a la persona. (2001, p. 26)

De lo antes señalado, los bienes son un conjunto de propiedades o riquezas que determinada persona compra con esfuerzo para el patrimonio de su familia, que al momento de fallecer este pueda heredar a sus hijos.

Asimismo, Planiol y Ripert señalan en cuanto a los bienes:

Sentido estrecho y primitivo, actualmente esta palabra tiene un significado más amplio y por bien se comprende todo lo que es un elemento de fortuna o riqueza susceptible de apropiación en provecho de un individuo o una colectividad. Especialmente para los particulares, los bienes así entendidos representarían el activo de sus patrimonios. En este sentido extenso, los bienes comprenden las cosas más variadas: casa, tierras, objetos muebles, créditos, réditos, derechos de autor, patente de invención, etc. Con este significado la ley emplea generalmente la palabra bienes. Está comprendido, además, de las cosas materiales, cierto número de bienes incorpóreos que son derechos, como los créditos, las rentas, los oficios, las patentes, etc. (1997, p.361)

Para el efecto, los bienes se relacionan a la propiedad y a la economía tomando en cuenta que una persona forma su patrimonio a través de bienes y de allí la importancia jurídica social y económica toda vez que los mismos pueden disponerse dentro del derecho de propiedad con las limitaciones que la ley establece en forma específica.

En cuanto a la clasificación de los bienes, resulta importante establecer que existe diversidad y para el efecto Daniel Matta señala:

Por su naturaleza los bienes pueden ser bienes muebles o inmuebles. Los muebles, son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin detrimento de ellos mismos, de conformidad con el artículo 451 numeral 1 del Código Civil son bienes muebles: los que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismo sin el inmueble donde estén colocados. Son aquellos bienes que no se puede trasladar de un lugar a otro sin tener detrimento de ellos mismos. En el Derecho Romano se les conoció como bienes inmuebles o bienes raíces porque cumplían sus fines arraizados en un lugar determinado. (2019, p. 30)

La distinción entre cosas muebles e inmuebles se refiere más a una subdivisión de las cosas corporales es decir son muebles las cosas que puede cambiar de sitio e inmuebles los que se constituyen sobre la propiedad en particular y que nos son susceptible de trasladarse de un lugar a otro.

Para el efecto el artículo 451 del Código Civil en Guatemala regula:
Bienes muebles. Son bienes muebles:

Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal; las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes.

Para efectos legales, hacia como de interpretación, el Código Civil vigente en Guatemala, regula y establece que bienes deben considerarse como muebles y en ese contexto, los que pueden trasladarse de un lugar a otro las construcciones enterremos ajeno, las fuerzas naturales susceptible, las acciones de sociedades mercantiles accionadas, los derechos de crédito en relación los muebles, así como los derechos de autor e inventor, todo ello debe tenerse presente encanuto a los bienes muebles.

En cuanto a los bienes inmuebles se encuentra regulados en el Código Civil de la manera siguiente:

Artículo 445. Bienes inmuebles. Son bienes inmuebles:

- 1) El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra; 2) los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados; 3) las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente; 4) las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble; 5) los ferrocarriles y sus vías; las líneas telegráficas y telefónicas, y las estaciones radiotelegráficas fijas; 6) los muelles, y los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y 7) los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces y criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca.

La regulación antes señalada también se refiere a los que se considerase como bienes inmuebles dentro de ellos se destaca el suelo, subsuelo, los árboles, las construcciones, las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, los ferrocarriles y sus vías, muelles, vivero de animales y los derechos reales sobre inmuebles, así como las acciones que los aseguran.

Continúa manifestando el autor Daniel Matta, citado que también existe otra clasificación de los bienes al cual le denomina:

por su titularidad: pueden ser bienes del Estado, que son aquellos bienes que se encuentran inscritos o pertenecen al Estado, las municipalidades o a las entidades autónomas o centralizadas y los bienes de propiedad particular que se encuentran inscritos a nombres de personas individuales o jurídicas. Los bienes del Estado, se pueden subdividir en bienes de uso común y bienes de uso no común o específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código Civil. (2019, p. 30)

Importante señalar que de conformidad con las disposiciones legales los bienes son de dominio público o de propiedad particular, sin embargo, el autor citado para el efecto los bienes del Estado deben tener un registro específico, así como de la municipalidades y entidades autónomas o descentralizadas importante señalar que pueden dividirse en bienes de uso común y se usó no común respectivamente.

De la clasificación antes indicada el texto constitucional guatemalteco, enumera los bienes del Estado de la manera siguiente:

Artículo 121. Son bienes del Estado: a) Los de dominio público; b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley; c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas; d) La zona marítima terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala; e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo; f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas; g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privado que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y h) Las frecuencias radioeléctricas.

La disposición constitucional en mención, determina además que bienes deben considerarse propiedad del Estado como un mecanismo de proyección y regulación estatal, siendo importante establecer que le

corresponde para el caso de Guatemala el registro y control de bienes y finanzas del Estado.

Con relación a los bienes de la nación Martínez señala que pueden dividirse de la manera siguiente:

- a) bienes de propiedad originaria, son todas aquellas tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional que no han sido transmitidas por la nación a los particulares. La razón de existencia de la propiedad originaria se debe a que precisamente el Estado ejerce su soberanía sobre las personas y cosas dentro de un territorio que es uno de sus elementos constitutivos, b) bienes de dominio directo; son aquellos que no pueden dejar de formar parte del Estado sino en virtud de una reforma constitucional, debido a su naturaleza, características y superficie están previstos en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de la República de Guatemala c) bienes de dominio o público; son aquellos bienes con un régimen jurídico especial cuyo objeto es servir de instrumento al Estado para cumplir funciones públicas o para destinarse a un uso directo o indirecto de los particulares (artículos 121 literal a) 127 de la Constitución. Como consecuencia de tal afectación quedan sometidos a un régimen especial de utilización y de protección. (2010, p. 22)

El autor en mención analiza el marco regulatorio constitucional de los bienes y los trata de integrar con una clasificación doctrinaria siendo importante tomar en cuenta el marco jurídico vigente en materia de bienes.

Asimismo, existe otra clasificación de los bienes expuesta por Daniel Matta de la manera siguiente:

Por su clasificación estos pueden ser por su naturaleza; por su tutelaridad; por sus cualidades físicas; por su determinación; por la posibilidad de su fraccionamiento; por la posibilidad de su uso repetido; por su existencia en el tiempo; por la posibilidad de su sustitución; por

la relación de pertenencia o apropiación; por la relación entre unas cosas y otras y por la relación a la posesión actual de los bienes. (2019, p. 30)

De acuerdo al autor citado, la diversidad de clases relativas a los bienes es indispensable su conocimiento y clasificación pues básicamente la mayoría de las clases mencionadas se encuentran reguladas en el ordenamiento civil guatemalteco.

Además, algunos autores establecen una diferenciación entre los bienes fungibles y no fungibles y en ese sentido Moto expone:

Los bienes fungibles pueden ser pesados, contados o medidos. Y pueden servir y de hecho han servido, como instrumentos de pago y de cambio. Los bienes no fungibles no tienen utilidad anterior, por eso el deudor de uno de estos bienes también se considera como liberado de su obligación cuando ha entregado el bien expresamente pactado. (2006, p. 91)

Una de las formas que históricamente prevalece se refiere a los bienes fungibles toda vez que las diferentes naciones y han tratado no solo de ser regulados sino también, establecer el mecanismo que mediante los cuales se puede en diversos aspectos su cuantificación toda vez, que se consideran de carácter temporal porque pueden sustituirse unos con otros.

Por otra parte, el autor Daniel Matta continúa exponiendo que, también los bienes se clasifican por la relación de pertenencia o apropiación de la siguiente manera:

Los bienes pueden ser, dentro del comercio de los hombres. Son aquellos bienes susceptibles de tráfico comercial dentro de las relaciones privadas. los bienes comerciales o dentro del comercio de los hombres son los bienes que pueden ser objeto de transacciones o negocio jurídico por los particulares y sobre los cuales puede recaer derechos reales o personales, como los derechos hereditarios, las acciones, etc. y por otro lado los bienes fuera del comercio de los hombres, son aquellos que por su propia naturaleza no puede ser apropiados por un particular (artículos 443 y 444 del Código Civil) los bienes fuera del comercio de los hombres en el caso contrario, es decir, los bienes que no pueden ser objeto de transacciones jurídicas no gravámenes porque su naturaleza lo impide como los estupefacientes o los que por la disposición de la ley están fuera del comercio tales como los bienes de uso público común. (2019, p. 32)

Se refiere a los bienes que son objeto de circulación y sobre todo del hombre de la importancia jurídico correspondiente.

Asimismo, para Aguilar los bienes se clasifican en corporales e incorporeales de la manera siguiente:

Bienes corporales son los bienes materiales que existen en el mundo exterior y que son susceptibles de ser apreciados por los sentidos, pesados o medidos como por ejemplo un edificio, una finca, un automóvil. Estos bienes corporales pueden ser objeto de un derecho real en forma individualizada por ejemplo el derecho de propiedad que tenga sobre una casa. Los bienes incorporeales, son bienes inmateriales se entiende las creaciones intelectuales del ser humano que producen una determinada satisfacción o utilidad es decir no todas las creaciones de la mente son tomadas en consideración para el derecho, solo las que adquieren una relevancia o trascendencia general son susceptibles de convertirse en objeto de derecho reales. (2015, p. 67)

Lo antes determinado, debe tomarse en consideración que la creación humana puede ser en materia literaria, científica o artísticas y van orientados a la propiedad intelectual, pero también a las invenciones industriales que son consideradas creación del ser humano ya sea en forma individual o colectiva y todo lo relacionado a la innovación, la propiedad

industrial, las patentes y modelos de utilidad marcas, y todo el tráfico de los nombres comerciales entre otros aspectos.

El tema de los bienes, está relacionado en forma directa con las cosas susceptibles de apropiación pero también con la propiedad toda vez, que un bien genera o produce riqueza para el titular y en ese sentido, desde la evolución histórica el Derecho Romano regulo no solo los bienes sino también la propiedad, desarrollando también los aspectos de los derechos reales y en ese contexto también se proporciona una clasificación de la variedad existente de los bienes que de una u otra manera tiene relación directa con el Código Civil, particularmente le libro segundo relativo a los bienes de la propiedad y demás derechos reales de allí la importancia jurídica y el criterio expuesto de diversos autores.

Los bienes digitales en el Derecho Comparado

En términos generales, se ha establecido hace un corto tiempo algunos criterios en cuanto a la sucesión en lo digital básicamente después de la muerte de una persona y que forma un contenido digital y en allí donde el derecho de contratos, sucesorio y de la persona han integrado algunas actividades que se conoce en la actualidad como economía digital y en ese contexto, es importante señalar que efectivamente muchas personas a nivel mundial hacen uso de las ventajas y facilidades que promueve y

facilita el internet tanto en el plano profesional, educativo, familiar e individual y en ese contexto ya en el siglo XXI se ha generado el uso de nuevas tecnologías para lo cual el derecho no puede quedar estancado y es allí donde ya se menciona entre otros aspectos la herencia digital el patrimonio digital, los bienes digitales y sobre todo la utilidad y aplicación de correo electrónico que es un medio mediante el cual en forma instantánea las personas logran una comunicación efectiva, básicamente se encuentran ausentes pero a través de la comunicación están presentes.

También, el almacenamiento de datos determina entre otros aspectos el uso de las nuevas tecnologías que también se conocen como soportes digitales que no son más que toda la actividad que desarrolla los usuarios de internet y que muchas veces pueden ir más allá tanto de la persona como del titular de derechos y sobre todo las repercusiones y en ese contexto, es importante destacar que surge un nuevo término denominado la huella digital que forman parte de la identidad digital para lo cual es preciso determinar qué cantidad de datos habrá necesidad de controlar para luego limitar el tratamiento y acceso ya que entra en una esfera personal de un individuo que en determinado momento puede afectar la dignidad, la intimidad, la imagen, propiedad intelectual y sobre todo el de la comunicación.

En ese sentido, al hablar de bienes digitales se refiere a la existencia de un conjunto patrimonial que de una u otra manera involucra la voluntad digital orientada a la protección de datos y en ese contexto sigue siendo importante todo lo digital, todo lo tecnológico y lo que genera recursos digitales que incluso algunas personas y estudiosos lo denomina patrimonio virtual. En tal sentido, los bienes digitales también se deben de categorizar aunque ello es bastante complejo y sobre todo las sistematización y conceptualización sin embargo, existen grandes esfuerzos para integrar fotografías y videos pero en materia de recursos digitales abarcaría correo electrónico, pagina web, cuentas en redes sociales, fotos almacenadas en la nube, fotos y videos todo ello siempre y cuando tenga un contenido digital formara parte de un bien digital y que a futuro se conocerá como patrimonio virtual y para el efecto Martos expone:

Es una de las primeras aportaciones publicadas en nuestro país en la materia y se justifica el empleo del termino para denominar al conjunto de elementos que incluye, además de los elementos digitales que solo existen en la web, los que existen en cualquier formato electrónico y para evitar la confusión con el patrimonio digital que básicamente es el conjunto de materiales digitales que poseen el suficiente valor para ser conservados y utilizados a futuro. (2014, p. 931)

Para el efecto, el patrimonio virtual debe ser considerado como el conjunto de elementos digitales que se encuentran en la web o toda actividad que de una u otra manera genere relaciones jurídicas valuadas en dinero y que pertenecen a una esfera de las personas, en otras palabras, en contenido

económico del patrimonio virtual genera la denominación antes indicada sin embargo difiere que si solo es de contenido patrimonial o también una expresión de la personalidad.

Importante señalar que en materia digital aun el tema de la regulación y distribución de bienes incluye elementos que para ser considerados bienes digitales y formar parte el patrimonio digital será necesario que tengan un valor económico que consista en libros, películas e incluso aplicaciones de pago y las denominadas criptomonedas todo ello siempre va a generar conocimiento efectivo de potenciales contenidos patrimoniales que de una u otra manera formen el patrimonio o caudal de una persona que fallezca de allí la protección a la personalidad, a la intimidad y secreto de las comunicaciones toda vez que los proveedores de servicio de internet pueden conocer y no compartir el derecho sucesorio en materia digital.

Además, el fallecimiento de una persona titular de derechos y bienes digitales forman parte de su patrimonio y en ese sentido, también surge una nueva denominación la cual tiene un carácter civil toda vez que se enmarca en los denominados derechos civiles digitales y en ese contexto, es importante señalar que existe regulación específica particularmente en el Derecho Español que en el apartado correspondiente se hará mención pero también existe un tema sumamente importante y que el mismo es

necesario hacer referencia de la manera siguiente y para el efecto Vaque expone:

Todo testamento se somete a requisitos formales de validez, pese al carácter formal del mismo, lo cierto es que la jurisprudencia ha flexibilizado o mitigado el excesivo rigor del derecho civil, sobre todo en aquellos casos cuando es de carácter meramente accesorio o meramente intrascendente. (2016, p. 9)

En cuanto a los requisitos formales de validez, éste es de carácter formal y que permite que tanto la jurisprudencia como a la flexibilidad para lo cual el testamentario deberá de otorgar el testamento.

Otro tema de suma importancia se refiere a la herencia digital pero también el patrimonio digital y en ese contexto, Cámara expone:

Si la última voluntad de hubiera consignado en nota, memoria o soporte magnético o digital duradero, la norma está pensada para una serie de casos en la que no es posible la intervención del notario regulados tanto en el Código Civil como en algunas legislaciones autónomas. (2019, p. 25)

Lo antes indicado, podría en determinado momento constituir un punto de partida a futuro sobre todo en la formas testamentarias y además orientado a la tutelaridad digital donde ya existen algunos estudios que determinan que la herencia digital debe formar parte de los testamentos otorgados en peligro de muerte y en tiempo de epidemia así como los testamentos militares y marítimos otorgados en intervención notarial para lo cual debe tenerse presente que aún necesita dicha temática toda vez que el testamento digital ante notario debe estar orientado a la utilidad de todos

los medios tecnológicos existentes en el momento del otorgamiento de la última voluntad.

También existe otro termino en los bienes digitales como lo es la herencia digital y que contiene aspectos digitales extra patrimoniales entendidos estos como perfiles en redes sociales cuentas de correo electrónico y bitcoins que se conoce como dinero virtual y de allí surge el debate entre la herencia y el patrimonio y si estos son o no sinónimos o integran una actividad patrimonial. Sin embargo, de la herencia digital también surge el legatario es decir la persona que se encarga de la liquidación de la herencia y en ese contexto García, expone:

La liquidación de la herencia en el Código Civil Español se asocia con la asociación mortis causa, esto es, como fenómeno de subrogación y una perspectiva objetiva, la herencia misma que se identifica con la masa o conjunto de bien objeto de la sucesión, en ese sentido, la herencia sería una *universitas iuris*, un complejo o grupo de cosas que se unifican con el efecto de la ley y que presuponen una unidad de destino. (2019, p. 78)

En cuanto a la liquidación de la herencia, debe tenerse presente que la misma se identifica con la masa o conjunto de bienes de las relaciones patrimoniales, que son objeto de la sucesión y por ende la ley presume que en dichos bienes tienen un destino específico siendo este la partición de la herencia a los herederos legales o legítimos que conforme la ley tengan ese derecho y siempre y cuando hayan aceptado la herencia pueden ejercerlo toda vez, que también existe el derecho a renunciar a la misma y ello se da en algunas ocasiones cuando las deudas son mayores que el

conjunto de bienes que conforma la herencia, pudiendo el heredero renunciar a la misma conforme la ley.

Importante señalar, que los términos heredero o legatario digital surgen de la modernidad y uso de las nuevas tecnologías y es en ese sentido, que también el derecho de sucesiones como el de la personalidad en cuanto a la transmisión de derechos debe quedar claro que todo ello también se consideran activos digitales sin embargo, para el ordenamiento civil guatemalteco no existe regulación en forma específica para lo cual existe dicha limitación tanto para otorgar testamento como para distribuir los bienes sobre todo para la persona que desempeña el cargo de albacea es decir persona destinada o nombrada por el testador para que se encargue de atender todas las cuestiones relacionadas, con bienes, derechos y obligaciones así como para la partición hereditaria correspondiente.

En ese sentido Cabanellas expone:

El que tiene a su cargo cumplir y ejecutar lo que el testador ha ejecutado en el testamento, u otra forma de disposición de última voluntad. Mientras que el heredero no representa al testador el albacea, sí. El heredero continuo la personalidad jurídica del testador, y el albacea en cambio, es un mandatario, un representante pos mortem del testador. (1977, p. 151)

La elección del testador para nombrar a una persona que se haga cargo de los bienes establecidos en la disposición testamentaria debe cumplir con la disposición de última voluntad y por ende se considera representante

del mortual y tiene limitación en cuanto a los derechos que le establece la ley a los herederos.

Continúa manifestando el autor en mención respecto albacea lo siguiente:

No obstante, se ataca el carácter de mandatario, ya que el mandato se extingue por la muerte del mandante y el albaceazgo se origina o comienza precisamente por ella, además de la esencial revocabilidad del mandato, y la imposibilidad de modificar el nombramiento del albacea (pues la revocación del testamento no es sino la anulación de un proyecto de albaceazgo). También es objeto que el representante obra en nombre y por cuenta del representado, mientras que el albacea actúa en nombre del de *cujus*, cuando ya ha dejado de existir, pero por cuenta de heredero, legatarios y acreedores. (1997, p. 151)

Los aspectos relativos al albacea conocido también como ejecutor testamentario presentan diversas opiniones y comentarios tomando en consideración que el desempeño del cargo es eminentemente testamentario es decir de ejecución testamentaria pero además ya ves aceptado es obligatorio y por ende tiene carácter personal y temporal respectivamente.

Si por alguna circunstancia no se puede continuar desempeñando el cargo de albacea lo suplen los herederos y si existe controversia en estos los nombra el juez. Asimismo, el ejercicio del albaceazgo debe tenerse presente que será a título universal o particular y sobre todo por la cantidad de herederos para lo cual es fundamental que haya sido instituido por el testador porque si lo nombran los herederos será un poco complicado toda

vez, que en ellos habrá no solo desconfianza sino también la duda y para ello la ley decide que se haga en forma judicial. Para lo cual puede tramitarse en sede notarial o judicial.

Por otra parte, en cuanto al albacea, Ossorio señala:

Persona designada por el testador para que después de su muerte, ejecute las disposiciones de última voluntad. La academia dice que es la persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad y custodiar los bienes del finado, refiriéndose, además, al albacea testamentario, así que algunas legislaciones admiten el albacea designado por la ley cuando recae el cargo en los propios herederos a la falta de aquellos otros. (2000, p. 76)

En cuanto a lo expuesto el tratadista en mención, se refiere a que es un acto de última voluntad el dejar a una persona que se encargue de cumplir lo dispuesto en su testamento.

En materia de bienes y derechos digitales, también se puede presentar algunos problemas en cuanto a la transmisibilidad de los mismos y en ese sentido, Santos expone:

El primer conflicto fronterizo lo citamos entre el derecho de contratos y derecho sucesorio. Por qué lo hacemos anticipado porque en la mayor parte de las ocasiones los datos y contenidos digitales patrimoniales y extra patrimoniales se genera en el marco de un contrato con un prestador de servicios de internet, en ese sentido, los contenidos se custodian físicamente en el soporte propiedad de una persona física (futuro causante), un tercero o bien en la nube. Resulta claro que, si se encuentran en un soporte físico propiedad del causante, estos pueden ser transferidos del mismo modo que sus demás bienes, así la propiedad del aparato en cuestión a los herederos puede permitir acceder a los mismos, a menos que estén protegidos por una clave inaccesible, del mismo modo que el heredero pueda leer una carta perteneciente al difunto. (2019, p. 420)

En cuanto al aspecto de internet y en relación a la prestación de servicios es importante tener en cuenta que son diversos los criterios de interpretación derivados que son actos de adhesión que de una u otra manera pueden afectar el derecho de sucesión tomando en cuenta que existen claves de acceso y que no se pueden transferir a terceros sin autorización una cuenta sino mediante consentimiento expreso de un proveedor de servicio y al respecto es importante señalar a criterio De Nuevo, lo siguiente:

Así, la red social Facebook recoge en sus condiciones del servicio (actualizadas al 31 de julio de 2019) que los usuarios se comprometen a no compartir su contraseña, facilitar a otros el acceso a su cuenta de Facebook o transferir su cuenta a nadie sin el consentimiento de Facebook quien contempla la opción de eliminar el perfil ¿, en otros casos no hay una simple limitación, sino una exclusión absoluta para que esos contenidos digitales puedan entrar en la teoría de la sucesión (y eventual caudal hereditario), al considerarse que lo que se establece es en una licencia de uso personalísima que por tanto, se extinguiría a la muerte de su titular. (2019, p. 36)

De lo antes expuesto, se determina que un proveedor de servicios con anticipación redacta las condiciones y el usuario únicamente de aceptar las mismas constituyen un contrato de adhesión y si existen prohibiciones en cuanto a la transmisibilidad será importante regular al respecto toda vez, que ello es un asunto tecnológico para lo cual debe tenerse presente lo relativo a instrumentos o disposiciones legales que los proveedores de servicio establecen y en algunas oportunidades limitan a terceros algunos datos por conocer y todo ello porque el titular de derecho es quien aparece en la red social o en su caso que haya celebrado un contrato.

También es importante el criterio de Banta quien hace referencia:

Google ofrece la opción de activar un administrador de cuenta inactivas permitiendo a los usuarios compartir parte de sus datos de su cuenta o enviar una notificación para advertir que la cuenta ha estado sin actividad durante un periodo determinado, los contactos de confianza solo recibirán un aviso y si la cuenta ha permanecido inactiva durante cierto tiempo, ahora bien, si esto sucede, google permite dos opciones: la primera : Si lo quieres notificar a tus contactos que la cuenta está inactiva estos recibirán un correo electrónico con la línea del asunto que escribiste durante la configuración, la segunda; si decides compartir datos con tu contacto de confianza el mensaje de correo electrónico también incluirá una lista de los datos que hayas elegido compartir con tu contacto y un enlace desde el que podrá descargarlo. Además, entraría el juego de respeto a otro derecho fundamental, como lo sería el derecho al secreto de las comunicaciones. En cuanto derecho de la personalidad, se extinguiría con el fallecimiento, pero al exigirse bilateralidad quedarían amparadas todas las personas que se habían relacionado con el causante en su vida digital protegiendo además de las comunicaciones datos externos. (2014; p. 834)

Lo antes mencionado, pone de manifiesto más que todo cláusulas de un contrato de determinado con una empresa de prestación de servicios que elabora en forma anticipada toda situación que pueda presentarse con un usuario y en materia de bienes digitales se pone de manifiesto que todo dependerá no de las limitaciones de la empresa, sino de la decisión del usuarios en cuanto a permitir que terceros, conozcan, acceso y utilice información que se encuentra en un aparato de tecnología, pero hay que tener presente que lo transmisible es un copia del mismo toda vez, que la información que se encuentra en digital la empresa prestadora de servicio lo traslada a la nube.

En materia de bienes digitales, existen algunos criterios en cuanto a su clasificación y en ese orden Fernández expone:

Si en contenido digital tiene carácter patrimonial, está claro que esté se integraría en la herencia, puesto que no existe técnicamente una herencia analógica y otra digital, sino que está en una sola. Por ello, se puede disponer de estos bienes y derechos vía testamento (o en pacto sucesorio, en la comunidad de autónomas donde se admita) en las formas legalmente previstas, respetando las reglas (Esencialmente las legítimas) cabría disponer de este patrimonio legal a título de herencia o legado obviamente a falta de testamento, correspondería este activo patrimonial a los llamados a la sucesión intestada. Por tanto, no habría en ese sentido peculiaridad alguna con respecto al patrimonio analógico. Ahora bien, la dificultad característica vendría por el conocimiento y accesibilidad a tales contenidos, ya sea en los dispositivos propiedad del causante o bien custodiado por prestador de servicios. (2016, p. 23)

Asimismo, como no podía ser de otro modo, en múltiples ocasiones esos contratos o acuerdos de uso típicamente gratuito que impiden o limitan el acceso a la información almacenada en sus sistemas, imposibilitando o dificultando el conocimiento efectivo de potenciales contenidos patrimoniales que puedan integrar el caudal hereditario de la persona fallecida e incluso extrapatrimoniales.

Propuesta de reforma del Código Civil en relación a los bienes digitales

Son diversos los códigos que han estado vigentes a través de la historia del Estado de Guatemala, en la mayoría de ellos se han regulado los bienes muebles e inmuebles con la finalidad de establecer y diferenciar unos de otros para lo cual muchas disposiciones legales no han tenido reforma toda vez, que se mantiene la tendencia a dicha clasificación sin embargo, es

oportuno establecer que en relación a los bienes muebles si han existido algunas modificaciones toda vez, que constituye un derecho real de garantía y de esa cuenta se regulo la garantía mobiliaria básicamente sobre bienes corporales, sobre bienes por incorporación o destino y sobre los derecho que recaen en los mismos.

Para el efecto, las garantías mobiliarias deben celebrarse mediante contrato clausulas o pactos ya sea sobre uno o varios inmuebles de carácter específico y en ese sentido el objeto es garantizar el cumplimiento de obligaciones presentes o futuras y además tiene otra finalidad promover como prenda en la actividad de comercio y en ese sentido, interviene un deudor garante quien constituye una garantía mobiliaria, un deudor principal y un acreedor garantizado.

En materia de bienes digitales, son diversos los criterios expuestos más de carácter internacional que nacional tomando en consideración el desarrollo legislativo de otros países donde los bienes digitales se encuentran regulados no solo los bienes digitales, sino también otras instituciones jurídicas relacionadas con la tecnología tales como el testamento digital, el heredero digital, la herencia digital, protección de datos pos mortem y el derecho de testamento digital entre otros teniendo en la legislación comparada regulaciones específicas para garantizar no solo datos personales sino también bienes digitales que de una u otra

manera facilitan que una persona pueda disponer en todo o en parte de sus bienes tanto muebles, inmuebles y digitales.

Para el caso del Estado de Guatemala, el Código Civil, regula en el artículo 451 los bienes muebles estableciendo 6 modalidades de interpretación sin embargo, en materia de bienes digitales se establece que el código se encuentra desactualizado toda vez que el aspecto tecnológico no ha sido tomado en cuenta en muchas instituciones civiles y es materia de bienes se puede considerar que no ha habido reformas al respecto y en ese orden, es oportuno introducir reformas orientadas al uso de la tecnología y sobre todo regular los aspectos que deben integrar lo relativo a los bienes digitales.

De los aspectos antes indicados, no solo es necesaria una reforma sino también regular todo lo concerniente a la sucesión en materia digital y en ese contexto se considera oportuno adherir un numeral al artículo 451 de la normativa citada de la manera siguiente:

En cuanto a los bienes digitales, debe considerarse todo objeto mueble tangible que contenga a través de un equipo tecnológico servicios o contenidos digitales y que ellos produzcan una utilidad para los herederos toda vez, que puede recaer sobre elaboración de obras digitales estudios, ponencias, conferencia, seminarios o cualquier otra actividad que se

relacione directamente con la tecnología y que se encuentren conservados tanto en una base de datos, mensajes o correo electrónicos y que mediante testamento se puedan incorporar al mismo siempre y cuando sea un acto de última voluntad para luego poder transmitir y distribuir en calidad de herencia digital dichos bienes.

Los aspectos legales antes mencionados son considerados de necesaria incorporación en el ordenamiento civil guatemalteco toda vez, que es indispensable que el Organismo Legislativo realice los estudios necesarios a efecto de incorporar los bienes digitales así como el uso de las nuevas tecnologías en el campo del derecho civil, toda vez que la legislación guatemalteca ya requiere una incorporación de la tecnología al derecho es decir debe implementarse tomando en consideración que no solo el profesional del derecho sino también los clientes prácticamente a diario hace uso de medios tecnológicos y otros prestan servicios o elabora por cuenta propia apoyados con los beneficios de la tecnología por tanto no será un cambio que implique mayores dificultades.

Legislación Comparada en materia de bienes digitales

La Ley 3/2018 de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. España.

En cuanto al derecho fundamental de las personas físicas y a la protección de datos personales, el artículo 18.4 constitucional del Estado de España establece que se deben de garantizar los derechos digitales de la ciudadanía.

Artículo 1. Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento del Parlamento Europeo, en donde esta Ley brinde la protección de las personas físicas en lo que respecta el tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.

Por otra parte, el artículo citado determina que dicho ordenamiento jurídico debe de adaptarse a lo que es el reglamento, para poder brindar una mejor protección a las personas físicas en cuanto a los datos personales de libre circulación.

Principios de protección de datos

Artículo 4. Exactitud de los datos

Hubiesen sido obtenidos por el responsable de un mediador o intermediario en caso de que las normas aplicables al sector de actividad al que pertenezca el responsable del tratamiento establecieran la posibilidad de intervención de un intermediario o mediador que recoja en

nombre propio los datos de los afectados para su transmisión al responsable. El mediador o intermediario asumirá las responsabilidades que pudieran derivarse en el supuesto de comunicación al responsable de datos que no se correspondan con los facilitados por el afectado.

En cuanto a la protección de datos, tanto el mediador como el intermediario deberán de asumir la responsabilidad en cuanto se derive al supuesto de la comunicación al responsable de los datos para poder facilitar información del afectado.

Artículo 14. Derecho de rectificación

Al ejercer el derecho de rectificación reconocido el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.

Asimismo, al artículo antes citado determina que la persona que se encuentre afectada deberá indicar en su solicitud que correcciones deben de realizarse y, además, debe de presentar u documentación completa así como justificada de los datos que desea rectificar.

Artículo 95. Derecho de portabilidad en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.

Los usuarios de servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes tendrán derecho a recibir y transmitir los contenidos que hubieran facilitado a los prestadores de dichos servicios, así como a que los prestadores los transmitan directamente a otro prestador designado por el usuario, siempre que sea técnicamente posible.

Los prestadores podrán conservar, sin difundirla a través de Internet, copia de los contenidos cuando dicha conservación sea necesaria para el cumplimiento de una obligación legal.

La normativa antes citada, determina que toda persona tiene acceso universal al internet así como a los derechos a la seguridad y saber todo a la seguridad digital, además del testamento digital, la protección de menores en internet así como todo lo relacionado a información en medios de comunicación digital pudiendo actualizar, aclarar y ejercer el derecho al olvido en la protección de datos personales toda vez que tiene una relación entre los derechos fundamentales en la esfera digital correspondiente. Por otra parte, la normativa arriba señalada también establece el derecho de la disposición de los datos posterior a la muerte de su titular, así como el derecho del testamento digital.

El reconocimiento de la normativa citada pone de manifiesto no solo la regulación en cuanto a la comunicación digital sino también la protección de datos sobre todo posterior a la muerte de su titular y en ese sentido, las empresas distribuidoras de información deben tener conocimiento ya sea por medio de familiares o herederos para que puedan previa autorización empresarial la transmisión de datos entre los cuales se determina lo relativo a los bienes digitales además, todo lo contenido en la base de datos de un computador, archivos, correos electrónicos u otro medio en el cual se conserve información que de una u otra manera constituye parte del patrimonio de una persona y que conforme a la norma citada ya se puede disponer de dicha información para que en un momento determinado el albacea o ejecutor testamentario pueda distribuir la herencia, los legados y los bienes digitales del causante.

Ley 10/2017 sobre las voluntades digitales y modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de la Comunidad Autónoma de Cataluña

Artículo 411-10. Voluntades digitales en caso de muerte.

1. Se entiende por voluntades digitales en caso de muerte las disposiciones establecidas por una persona para que, después de su muerte, el heredero o el albacea universal, en su caso, o la persona designada para

ejecutarlas actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas.

2. El causante, en las voluntades digitales en caso de muerte, puede disponer el contenido y el alcance concreto del encargo que debe ejecutarse, incluyendo que la persona designada lleve a cabo alguno o algunas de las siguientes actuaciones:

- a) Comunicar a los prestadores de servicios digitales su defunción.
- b) Solicitar a los prestadores de servicios digitales que se cancelen sus cuentas activas.
- c) Solicitar a los prestadores de servicios digitales que ejecuten las cláusulas contractuales o que se activen las políticas establecidas para los casos de defunción de los titulares de cuentas activas y, si procede, que le entreguen una copia de los archivos digitales que estén en sus servidores.

Para el efecto, la interpretación de debe darse es toda manifestación de voluntad del testador y la posterior distribución de los bienes digitales constituyen para la normativa antes mencionada un acto de última voluntad.

Por otra parte, importante señalar que la comunidad autónoma de Cataluña reconoce la voluntad de digitales en el Código Civil es decir regula disposiciones en caso de muerte para que le heredero o el albacea o la persona designada para ejecutar ante los prestadores de servicios digitales y que el causante tenga cuentas activas en dichas empresas y que manifieste que la última voluntad del testador fue otorgar a dichas empresas la autorización para después de su defunción se entregue la información digital y posteriormente se cancelen las cuentas y en ese contexto tanto los herederos como el albacea deben tener y celebrar un acuerdo con los prestadores de servicios y de esta manera obtener, clasificar, cuantificar los bienes digitales que forman parte de una voluntad testamentaria.

Además, la voluntad digital del causante, así como la determinación de la persona que ejecutara la misma que incluso puede recaer en un administrador de la herencia y en ese contexto vale la pena mencionar lo que para el efecto determina artículo 7 arriba indicado que es una actividad de los bienes digitales y que forman parte de la herencia digital respectivamente.

Ley número 2016-1321. Francia

Artículo 63

A petición del interesado, el responsable del tratamiento debe borrar lo antes posible los datos personales que han sido recabados como parte de la oferta de servicio de la empresa de información cuando el interesado era menor de edad en el momento de la recopilación. Cuando transmitió los datos en cuestión a un tercero que es él mismo responsable del procesamiento, toma medidas razonables, que incluyen de carácter técnico, teniendo en cuenta las tecnologías disponibles y los costes de implementación, para informar al tercero quien procesa tales datos que el interesado ha solicitado la eliminación de cualquier enlace a ellos, o de cualquier copia o cualquier reproducción de la misma.

"En caso de no realizar el borrado de datos personales o en caso de que no haya respuesta del responsable del tratamiento en el plazo de un mes a partir de la solicitud, el interesado puede consultar el Comisión Nacional de Informática y Libertades, que decide sobre esta solicitud dentro de tres semanas desde la fecha de recepción de la denuncia.

Con fines de archivo de interés público, con fines de investigación científica o histórica o para estadística, en la medida en que el derecho mencionado en este II pueda hacerla imposible o comprometer seriamente el logro de los objetivos del tratamiento;

Las directivas generales se refieren a todos los datos personales relacionados con la persona interesada y puede registrarse con un tercero digital de confianza certificado por la Comisión procesamiento de datos y libertades nacionales.

Las referencias de las directivas generales y del tercero de confianza con el que están registradas son inscritas en un registro único, cuyas condiciones y acceso se establecen por decreto del Consejo de Estado, previo asesoramiento motivado y publicado por la Comisión Nacional de Informática y Libertades.

La organización y liquidación de la herencia del difunto. Como tal, los herederos pueden acceder al tratamiento de los datos personales que le conciernen con el fin de identificarlo y obtener comunicación información útil para la liquidación y división del patrimonio. También pueden recibir comunicación de bienes digitales o datos que se asemejen a recuerdos familiares, transferibles a los herederos.

Cuando los herederos así lo soliciten, el controlador deberá justificar, sin costo para el solicitante, que ha realizado las operaciones requeridas en aplicación del tercer párrafo de este.

En la República de Francia la ley antes citada contiene aspectos para la conservación de datos personales e incluso para después de la muerte del titular de los mismos para lo cual es importante señalar que en vida debe manifestar su consentimiento principalmente con la empresa de servicios digitales toda vez, que dicha autorización es indispensable debido a que efectivamente el titular es responsable de todos los actos y ejecución del contenido digital por ende debe cumplir un aserie de disposiciones e instrucciones y además, también permite que una persona sea heredero o albacea puede ejecutar su voluntad digital y una vez realizado dicho ejercicio se podrán usar para la liquidación de la sucesión.

Asimismo, la finalidad de acceso al procesamiento de los datos personales es obtener e identificar información digital que pueda ser útil para la liquidación y que constituye herencia digital para lo cual también debe aplicar las normas del derecho civil en cuanto a la personalidad y una vez autorizado el acceso de datos se pueden disponer de los mismos así como otros derechos, limitaciones y prohibiciones que la misma normativa dispone e incluso lo relativo al testamento digital, la actividad que desarrollan los prestadores de servicios de la información para obtener, utilizar, disponer y luego suprimir dicha información. Además, las personas parientas del fallecido o que estén determinados como herederos deben respetar la última voluntad es decir que el intestado haya

determinado en forma específica y expresa acerca que si los bienes digitales deben ser distribuido o suprimidos.

Análisis comparativo de bienes digitales en la legislación guatemalteca y España, Cataluña y Francia

En materia de bienes digitales, la legislación guatemalteca está bastante desactualizada en el sentido que aún no tiene regulación específica en materia de bienes digitales, únicamente regula los bienes materiales tales como muebles e inmuebles lo cual pone de manifiesto que los países arriba indicados no solo se encuentran en la modernidad tecnológica desde el punto de vista de su aplicación sino también desde su legislación y ello se debe entender como un marco regulatorio adaptado a los cambios principalmente tecnológicos en donde sobre sale la regulación de bienes digitales, el testamento digital, lo relativo a la protección de datos el acceso universal a internet, la actualización de datos a través de medios de comunicación digital y todo ello dichas legislaciones lo abordan desde un marco jurídico no solo tecnológico sino también del derecho civil y en ese sentido, toda persona puede disponer para después de su muerte que los bienes digitales también sean distribuidos dentro de la herencia para lo cual resulta importante el reconocimiento de los mismos como bienes de carácter personal y que como acto de última voluntad pueden ser distribuidos con una característica especial ya sea el heredero o albacea

deben solicitar y tener no solo las cuentas activas del causante sino que las empresas reguladoras del servicio digital deben tener conocimiento y el titular o causante también autorizar a la empresa que determinadas personas serán beneficiadas con la información que allí se deposita y que forman parte de los bienes digitales.

Importante señalar, que en la legislaciones arriba indicadas los bienes digitales forman parte del patrimonio digital sin embargo, el tema no ha sido aceptado en su totalidad toda vez que solo es un derecho que tiene el causante de hacer constan dichos bienes pero que efectivamente si los mismo existen, debe distribuirse a los herederos o en este caso instruirse al albacea acerca de la disposición de última voluntad, facilitando de esta manera la regulación y sobre todo ejercer los derechos por parte de los herederos en cuanto a la sucesión hereditaria y a la voluntad digital correspondiente.

Las disposiciones legales citadas ponen de manifiesto el avance y desarrollo no solo el normativo sino también legislativo, lo cual en comparación con el Estado de Guatemala donde la producción legislativa es bastante escasa, en la cual se tiene acerca de otras legislaciones en varios campos principalmente en lo tecnológico, y de esta manera a pesar del uso frecuente de las nuevas tecnologías las disposiciones de carácter privado son bastante obsoletas lo que pone de manifiesto que el Estado de

Guatemala no está actualizada en materia de bienes digitales, herencia digital, patrimonio digital y ello implica en algunas oportunidades que los herederos obtengan bienes que se encuentran en un base de datos y que pertenecen al causante, todo ello por no existir hasta la presente fecha regulación específica.

Conclusiones

Se estableció como objetivo general determinar los efectos que genera la falta de regulación de los bienes digitales y se concluyó que hasta la presente fecha no existen en el ordenamiento civil guatemalteco dicha institución lo que genera en determinado momento que derivada de la sucesión testamentaria dichos bienes no pueden ser incluidos debiendo el notario hacer constar dichas circunstancias al testado.

Como objetivo específico uno, se estableció en el marco jurídico de las sucesiones testamentarias los bienes digitales en el Derecho Comparado y se concluyó que los bienes digitales son de aplicación práctica en otros países y dicha regulación permite la incorporación de los mismos al otorgar testamento con forme las disposiciones legales de cada país, así como la importancia de implementarlo en nuestro país para poder tener un almacenamiento de un archivo digital por medio de internet.

Se estableció como último objetivo específico dos, cuáles son los bienes digitales a través del uso de las nuevas tecnologías y como regularse según la ley en el que se concluyó el uso de las nuevas tecnologías que permiten desarrollar nuevas actividades intelectuales del ser humano, así como el almacenamiento, distribución o comercialización de dicho material

dependiendo la actividad que desarrolle una persona, y regulándola por medio de reformas al Código Civil Guatemalteco.

Referencias

Libros

Aguilar, B. (2015). *Derechos Reales*. Guatemala: Editorial Servi Prensa S. A.

Banta, N. (2014). *Heredar la nube: el papel de los contratos privados en la distribución o eliminación de activos digitales al morir*. Buenos Aires: Editorial Cizur.

Brenes, A. (2001). *Tratado de los bienes*. San José, Costa Rica: Editorial Juriscentro.

Cámara, S. (2019). *La sucesión mortis causa en el patrimonio digital*. Madrid, España: Editorial Reus.

De La Mata, P. y Garzón, J. (2005). *Bienes y Derechos Reales*. México: Editorial Porrúa.

De Nuevo, S. (2019). *Condiciones de uso, transferencia, exclusión, control, sesión o destrucción de los contenidos digitales*. Madrid: Editorial Grafica.

Fernández, L. (2016). *La herencia digital, Escritura pública*. España: Editorial Akal.

García, M. (2019). *La liquidación de la herencia*. Madrid: Editorial Estatal.

Lacruz, J. (2013). *Derecho de sucesiones, elementos de Derecho civil*. Barcelona: Editorial Bosch.

Martínez, R. (2010). *Derecho Administrativo*. México: Editorial Trillas.

Martos, M. (2014). *Aproximación a la sucesión en el patrimonio virtual*. Madrid: Editorial La ley.

Matta, D. (2019). *Análisis Jurídico y Doctrinario de los Derechos Reales en el Derecho Guatemalteco*. Guatemala: Editorial Servi Prensa.

Montés, (1994). *Derechos Reales y derecho inmobiliario*. España: Editorial AAVV.

Moto, E. (2006). *Elementos del Derecho*. México: Editorial Porrúa.

Planiol, M. y Ripet, J. (1997). *Derecho Civil*. México: Editorial Mexicana.

Puig, F. (1976). *Compendio de Derecho civil español*. España: Editorial Pirámide S. A.

Santos, M. (2019). *La denominada herencia digital*. Buenos Aires: Editorial Montecorvo.

Vaque, A. (2016) *La relajación de las solemnidades del testamento*. Madrid: Editorial Estudios.

Diccionarios

Cabanellas, G. (1977). *Diccionario de derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Política y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicada en el Diario de Centro América No. 41, de 03 de junio de 1985. Guatemala.

Jefe de gobierno de la República. (1963). Decreto Ley número 106. *Código Civil*. Publicado en el Diario de Centro América el 7 de octubre de 1965. Guatemala.

Jefe de gobierno de la República. (1963). Decreto Ley número 107. *Código Procesal Civil y Mercantil*. Publicado en el Diario de Centro América el 15 de noviembre de 1965. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1947). Decreto 314. *Código de Notariado*. Publicado en el Diario de Centro América el 12 de septiembre de 1948. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1989) Decreto 2-89 *Ley del Organismo Judicial*. Publicado en el Diario de Centro América, No. 90, del 13 de mayo de 1994. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1947) Decreto número 431. *Ley de herencia de legados y donaciones*. Publicado en el Diario de Centro América, el 1 de julio de 1992. Guatemala.

Legislación internacional

Organización mundial de la propiedad intelectual. (2016). Parte Legislativa del Código de Propiedad Intelectual. *Ley número 2016-1321*. Publicado el 7 de octubre de 2016. Francia

Jefatura del Estado. (2018). *La Ley 3/2018 de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*. Publicado el 5 de diciembre de 2018. España

Comunidad Autónoma de Cataluña. (2017). *Ley 10/2017 sobre las voluntades digitales y modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña*. Publicado el 21 de julio de 2017. Comunidad Autónoma de Cataluña, España.

Distrito Federal México. (1928). *Código Civil*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. México.

Congreso de la Ciudad de México. (2018). *Ley del Notariado para la ciudad de México*. Publicado el 11 de junio de 2018. México.